



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de las actuaciones y autorización del pago, a favor de la entidad mercantil (...), por la realización del servicio de notificaciones judiciales en la Isla de Lanzarote, recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025, por importe de 308.406,13 € incluido el 7 % de IGIC (EXP. 360/2026 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el 24 de agosto de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 8 de septiembre de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de las actuaciones y autorización del pago, a favor de la entidad mercantil (...), por la realización del servicio de notificaciones judiciales en la Isla de Lanzarote, recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025.

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo, resultan de los arts.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP).

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, quien, el día 8 de julio de 2026, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad mediante comparecencia ante funcionario de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Este Consejo Consultivo, en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el Dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP.

Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. Por lo que se refiere al órgano competente para incoar y resolver el procedimiento, en la Propuesta de Resolución se indica, en su consideración jurídica primera, lo siguiente:

«PRIMERA.- Es competente para dictar la presente Orden, la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 29.1. apartados e) y g) de la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, al tener asignada la competencia para incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio del departamento y agotar la vía administrativa».

La competencia para resolver el presente procedimiento está regulada en el art. 41.3 LCSP. Dicho precepto atribuye esta competencia al órgano de contratación, sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas.

El art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dispone que corresponde a los Consejeros incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento.

En efecto, como ha sostenido este Consejo en sus Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, con cita de la STC 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b)] -conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica-,

esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería competente, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que atribuye al titular de cada Departamento la competencia para *«resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento»*.

Todo ello, sin perjuicio de que esta competencia pueda ser delegada en otros órganos, conforme autoriza la propia Ley 14/1990 en su art. 31.3. Sin embargo, esta delegación, en tanto que la competencia está atribuida por la Ley y residenciada en la persona titular del Departamento, debe ser objeto de un acto de delegación expreso y que cumpla con los requisitos previstos en el art. 9, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), normativa básica de aplicación en esta materia.

En consecuencia, en aplicación de esta doctrina, compete a la Comunidad Autónoma en virtud de su potestad de autoorganización [arts. 61.1, b), 104 y 106 del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1. 18.º CE] la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia de contratación pública. De esta manera, y en aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se atribuye al titular de cada Departamento esta competencia.

Por tanto, la Resolución que concluya el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio debe ser adoptada por la persona titular de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración autonómica afirma la nulidad de pleno derecho por la causa expresada en su Consideración jurídica quinta, en los siguientes términos: *«Por su parte, el artículo 39.1 de la LCSP, establece que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Así, el artículo 47 de la LPACAP establece lo siguiente:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”».

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento se inicia el 8 de julio de 2026, por lo que el plazo se cumpliría el 8 de enero de 2027; por tanto el procedimiento no está caducado.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según se relatan en la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

1. En virtud de Resolución n.º 1025 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de fecha 22 de julio de 2022, se adjudicó el contrato para la realización del servicio de traslado e instalación de equipos, mobiliario, maquinaria, enseres, archivos, piezas de convicción, y transporte de residuos no peligrosos, de los órganos y oficinas de la Administración de Justicia de la provincia de Las Palmas, y desde ésta a la isla de Tenerife y viceversa y traslado de documentación a notificar en la isla de Fuerteventura, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, a la mercantil (...), por un importe total de cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres euros con treinta y siete céntimos (465.533,37 €, incluido I.G.I.C)

2. Dicho contrato fue suscrito con fecha 11 de agosto de 2022, siendo el plazo de ejecución de un año, a contar desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023.

3. En virtud de Resoluciones n.º 1673 de 16 de agosto de 2023, n.º 1013 de 20 de junio de 2024 y n.º 1630 de 12 de agosto de 2025 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, se fue prorrogando anualmente dicho contrato siendo el plazo de ejecución de la última prórroga desde el 1 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2026.

El Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación, así como el contrato suscrito con fecha 11 de agosto de 2022, establecen que la prestación del

servicio tendrá un plazo máximo de duración de cinco (5) años, incluyendo las prórrogas que acuerde el órgano de contratación (art. 29.4 LCSP), es decir hasta el 31 de agosto de 2027.

4. La empresa adjudicataria del contrato ha venido realizando, durante la vigencia del contrato, los servicios que se detallan a continuación, y que no están contemplados en el contrato anterior:

- Realización del servicio de notificaciones judiciales en la isla de Lanzarote, consistente en el traslado de los funcionarios de Auxilio Judicial del Servicio de notificaciones del partido judicial de Arrecife desde la sede judicial hasta el domicilio de la persona a notificar.

Dicho servicio se ha venido realizando diariamente, excepto sábados, domingos y festivos, desde septiembre de 2022 hasta diciembre de 2025, por la empresa (...), poniendo a disposición de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia un vehículo y un operario conductor durante 8 horas diarias.

- Realización del servicio de recogida de las diferentes muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, así como a los diferentes órganos judiciales.

Dicho servicio se ha venido realizando 3 días laborables en semana, desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2025, por la (...), poniendo a disposición de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia un vehículo y un operario conductor durante cuatro horas diarias los días que se realiza el servicio.

- Realización del servicio de valija en la isla de Gran Canaria, consistiendo en la recogida de la documentación judicial desde los diferentes órganos judiciales de la isla de Gran Canaria hasta la Ciudad de la Justicia y viceversa.

Dicho servicio se realiza diariamente excepto sábados, domingos y festivos, desde el 1 de mayo a 31 de diciembre de 2025, por la empresa (...), poniendo a disposición de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia un vehículo y un operario conductor durante ocho horas diarias.

5. Mediante Resolución n.º 677 de 7 de abril de 2026, se inició un expediente de modificación de dicho contrato destinado a incluir en el objeto del mismo los servicios descritos en el Antecedente anterior, que se estaban realizando sin cobertura contractual por la empresa (...); expediente de modificación que fue informado desfavorablemente por el Servicio Jurídico, siendo el parecer del Servicio Jurídico que dichos servicios no eran de la misma naturaleza del objeto del contrato.

6. La empresa (...) ha venido prestando, de forma satisfactoria, los siguientes servicios:

- Realización del servicio de notificaciones judiciales en la isla de Lanzarote, consistente en el traslado de los funcionarios de Auxilio Judicial del Servicio de Notificaciones del partido Judicial de Arrecife desde la Sede Judicial hasta el domicilio de la persona a notificar (desde el 1 de septiembre 2022 a 31 diciembre 2025).

- Realización del servicio de recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, así como a los diferentes órganos judiciales (durante el año 2025).

- Realización del servicio de valija en la isla de Gran Canaria, consistiendo en la recogida de la documentación judicial desde los diferentes órganos Judiciales de la isla de Gran Canaria hasta la ciudad de la Justicia y viceversa (desde mayo a diciembre de 2025).

7. La empresa prestadora de los servicios indicados ha presentado las correspondientes facturas por un importe total de 308.406,13 € incluido el 7 % de IGIC, que no han sido abonados.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

1. El procedimiento se inicia por Resolución n.º 1355/2026, de 8 de julio de 2026, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia.

2. Se otorgó el trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, quien manifestó su conformidad a la declaración de nulidad mediante comparecencia ante funcionario de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia el día 8 de julio de 2026.

3. Con fecha 3 de agosto de 2026 se emitió informe por el Letrado habilitado de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos de Presidencia del Gobierno de Canarias.

4. Consta Borrador de Propuesta de Orden de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia en cuya virtud se propone al órgano competente para resolver:

«1.- Declarar, conforme a la normativa citada, la nulidad de las actuaciones, relativa al servicio prestado por la entidad mercantil (...) con CIF (...), por la realización del servicio de notificaciones judiciales en la Isla de Lanzarote, recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025, sin cobertura contractual.

2.- Autorizar, en concepto de indemnización por los servicios realizados, el abono con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.223.01 "Otros transportes", de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a favor de la entidad mercantil (...) con CIF (...) la realización del servicio de notificaciones judiciales en la Isla de Lanzarote, recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025, todo ello por un importe total de Trescientos Ocho Mil Cuatrocientos Seis euros con Trece Céntimos (308.406,13 €) incluido el 7% de IGIC».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)»*.

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. Se pretende declarar la nulidad de pleno derecho de los servicios prestados por la entidad mercantil (...) consistentes en la realización del servicio de notificaciones judiciales en la Isla de Lanzarote, recogida de las diferentes muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025, sin cobertura contractual.

De la Memoria justificativa incorporada al expediente se deduce que durante el período en que se llevó a cabo la prestación objeto del procedimiento de revisión de oficio, existía un contrato válidamente celebrado el 11 de agosto de 2022 cuyo objeto era la realización del servicio de traslado e instalación de equipos, mobiliario, maquinaria, enseres, archivos, piezas de convicción, y transporte de residuos no peligrosos, de los órganos y oficinas de la Administración de Justicia de la provincia de Las Palmas, y desde ésta a la isla de Tenerife y viceversa, y traslado de documentación a notificar en la isla de Fuerteventura.

Según se deduce de la Memoria justificativa, por circunstancias sobrevenidas que afectaron al ámbito de la Administración de Justicia, como la ralentización de la Justicia provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, la creación de nuevas unidades judiciales, la adecuación de la plan judicial por Real Decreto 1170/2023 de 27 de diciembre, así como el aumento de la actividad judicial se hizo necesario que la empresa adjudicataria prestara servicios que no formaban parte del objeto del contrato, por lo que se inició un procedimiento de modificación del contrato mediante Resolución n.º 677 de 7 de abril de 2026, procedimiento que no llegó a concluirse por lo que no se llevó a cabo la formalización de la modificación del contrato.

Por tanto, se deduce que se ha procedido a prestar los servicios de forma verbal, sin cobertura contractual, pues no se llegó a formalizar la modificación contractual ni se adjudicó un nuevo contrato tras los trámites procedimentales pertinentes para dar cobertura a los nuevos servicios.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios “total y absolutamente” impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTs de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...)».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTs de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. A la vista de los antecedentes expuestos, resulta ser un hecho indubitado, que se ha llevado a cabo la prestación prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y, desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad, por cuanto se ha producido un encargo de la Administración

al contratista para que llevara a cabo una prestación no incluida en el contrato, antes que el modificado se llevara a efecto conforme al procedimiento legalmente establecido.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del servicio sin la previa tramitación del oportuno procedimiento. Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración, por lo que, en suma, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto la existencia de una factura n.º F26094 por importe de 308.406,13 € incluido el 7 % de IGIC que no ha sido abonada.

El artículo 42.1 LCSP dispone que *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

De conformidad con el citado precepto legal, el contrato declarado nulo entra en fase de liquidación con dos consecuencias: a) la obligación de ambas partes de restituirse recíprocamente las prestaciones, o, ante la imposibilidad de restitución in natura, el desembolso de su valor y b) la obligación de la parte culpable de indemnizar los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que esta última pretensión indemnizatoria puede determinarse en el marco del propio procedimiento de revisión de oficio (art. 106.4 LPACAP).

Con relación a la factura a la que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato*

o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « (...) *nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso, la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de la factura en su momento presentada, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que, en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio realizado, por lo que hay que

concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del servicio efectivamente realizado.

El incremento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento, resultaría de la ejecución de unos trabajos por el contratista en beneficio de la Administración no abonados.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, posteriormente reiterado en multitud de dictámenes -a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones-, señalábamos que hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

Del mismo modo, declarada la nulidad de pleno Derecho, no debería continuar la prestación de ese servicio, sin que se articule a través del correspondiente procedimiento de contratación que le dé sustento, por cuanto, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE) y por tanto la prosecución del interés público sólo podrá materializarse dentro de la legalidad. La continuidad en la prestación del servicio en las mismas condiciones (contratación verbal) pese a que la Administración, autora del acto viciado de nulidad radical, ya lo ha declarado nulo de pleno Derecho, continuando y reincidiendo en la misma actuación contraria a Derecho, determina la exigencia de las responsabilidades que procedan.

7. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Respecto a las actuaciones que se están llevando a cabo para concluir el procedimiento de modificación contractual, que se desconocen, procede indicar que ese procedimiento debe ser tramitado oportunamente para garantizar los principios

básicos a los que debe sujetarse la actuación de la Administración pública, de servicio con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la legalidad, así como a los principios que rigen la contratación de no discriminación, igualdad de trato, publicidad y transparencia y concurrencia. Prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido vulnera los principios básicos de la contratación administrativa previstos en el art. 1 LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos; así como el de asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.*, levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «facturas», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de

enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (v.gr., Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), « (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de las actuaciones y autorización del pago, a favor de la entidad mercantil (...), por la realización del servicio de notificaciones judiciales en la isla de Lanzarote, recogida de las diferentes Muestras biológicas y su traslado hasta los Institutos de Medicina legal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y servicio de valija en la isla de Gran Canaria, desde el mes de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2025, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración, en virtud de los razonamientos expuestos y sin perjuicio de las advertencias indicadas en el Fundamento IV del presente Dictamen.